



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03ccctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EXPROPIACIÓN RAD. NO.: 111001310300320210030000

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar dentro de la demanda promovida por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JAIME LUIS PATRON MELENDEZ, SONIA CAROLINA PATRON MELENDEZ y CLEMENTE LUIS PATRON MELENDEZ representado por LUIS CLEMENTE PATRON LEONES.

ANTECEDENTES

En el libelo genitor, el extremo ejecutante señaló como factor de COMPETENCIA, lo siguiente: *“Es usted, señor (a) Juez, competente para conocer en primera instancia del proceso, por su naturaleza y el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación y de acuerdo con el avalúo presentado...”* (sic)

Pese a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar mediante proveído de 25 de enero de 2021, declaró la falta de competencia toda vez que *“a pesar de que el bien a expropiar se ubica en su jurisdicción, pues hay prevalencia del fuero subjetivo, sobre el real, para determinar la competencia en un proceso que como en el presente, se pretende un derecho real, tal como lo ha considerado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de su providencia CSJ.AC1591-2019”* (Sic), razón por la cual, remitió el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1. En el sistema procedimental colombiano, el Legislador estableció unas pautas de reparto de los asuntos que se someten a la jurisdicción, las cuales, en línea de principio, atienden a criterios como la clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, etc.

El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso establece *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Luego el numeral 10 del mismo canon, enseña *“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Así mismo el artículo 29 ibídem señala *“artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*

2. Atendiendo dicho marco normativo y jurisprudencial, el Despacho manifiesta que si bien para el caso correspondería avocar conocimiento del asunto, toda vez que la parte actora es una entidad pública y por ende la competencia privativa es el del domicilio de esta que corresponde a Bogotá, cierto es, que la entidad Agencia Nacional de Infraestructura, con su escrito de demanda radicado en el Juzgado competente por la ubicación del bien, renunció al fuero subjetivo de competencia establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

PROCESO EXPROPIACIÓN RAD. NO.: 111001310300320210030000



Para lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de Justicia declaró *“la renuncia al privilegio previsto en el artículo 28-10 del Código General del Proceso, ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia: “2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es – en tesis general- de carácter renunciable. “Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto1. “Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar. “A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito2” 3. (Negrillas visibles en el original). A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...).”1*

Así las cosas, se estima que no es viable aprehender el conocimiento de la causa remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar, lo que impone suscitar el conflicto negativo de competencias en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo.- PLANTEAR el conflicto de competencia al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar.

Tercero.- ORDENAR el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de superior funcional común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado, artículo 139 de CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 43, hoy 02 AGO 2021</p> <p>ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario</p>
--

L.U

¹ AC2640-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01318-00 30 de junio de 2021, Corte Suprema de Justicia M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.